

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 193, aparece el siguiente Decreto-ley de la Jefatura del Estado:

«El Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro unificó las normas referentes al percibo de dietas, gastos de viaje y viáticos y, en general, todas las percepciones a que el mismo se refiere, que hasta entonces tenían una diversidad de legislación productora de desigualdades de trato en los funcionarios, así civiles como militares.

Esa legislación lleva ya veinticinco años de vigencia sin modificación alguna en su contenido, ni siquiera en las cuotas o cantidades a percibir, salvo lo dispuesto por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aumentó de una manera transitoria la percepción de las dietas.

Las circunstancias, sobre todo de orden económico, son tan diversas de entonces acá, que se hace prácticamente imposible la realización de los servicios de comisiones o de los traslados de funcionarios con las cuotas que tenía asignadas aquel Reglamento, y por ello se comprendió la necesidad de realizar una modificación de sus preceptos y de la cuantía de sus emolumentos. A este efecto respondió la Comisión creada por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para proponer la reforma del Reglamento de dietas aprobado por Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

La Comisión ha procedido a la realización de su trabajo teniendo en cuenta las circunstancias actuales de la vida y las necesidades del servicio de la Administración, y oído sobre dicho proyecto el dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos que a continuación se inserta y que empezará a regir a partir del día primero de julio del corriente año.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, el Real Decreto de dieciocho de junio del mismo año, la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones relacionadas con la materia y reguladas en este Reglamento se han dictado hasta la fecha.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.
—FRANCISCO FRANCO.

**

REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Los preceptos de este Reglamento tienen por objeto regular la percepción por parte de los Funcionarios públicos de los devengos que puedan corresponderles por razón de las comisiones del servicio que se les confieran, así como con ocasión de traslados de residencia y concurrencia a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones y Tribunales de examen u Organismos similares.

Comprende, por tanto, exclusivamente las disposiciones relativas a dietas y pluses; gastos de viaje y viáticos, indemnizaciones por comisiones y traslados; asignaciones de residencia eventual y asistencias.

Ninguno de sus preceptos alcanzan a los miembros del Gobierno en el desempeño de su alta función.

COMISIONES DE SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por comisión de servicio la misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los Funcionarios públicos o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales, fuera de la localidad donde radique su residencia oficial.

Art. 3.º Las comisiones del servicio podrán declararse con derechos a dietas y gastos de viaje úni-

camente o con percepción, además, de indemnización.

«Dieta» es la cantidad que se devengará diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Cuando las comisiones del servicio se desempeñen por militares al frente de tropas, dicho devengo recibirá el nombre de «plus» «Gastos de viaje», la cantidad que se abone para cubrir el importe de los desplazamientos por cualquier medio de transporte, e «Indemnización», la compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gasto extraordinario que impliquen determinadas Comisiones.

Art. 4.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a dieta alguna.

Art. 5.º El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros.

CAPITULO SEGUNDO

Dietas y pluses

Art. 6.º En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación con arreglo a los Grupos especificados en el Anexo de este Reglamento.

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, 250 pesetas.
Segundo grupo, 200 id.
Tercer grupo, 150.
Cuarto grupo, 100 id.
Quinto grupo, 75 id.
Sexto grupo, 50 id.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial se percibirá media dieta, con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo, 125 pesetas.
Segundo grupo, 100 id.
Tercer grupo, 75 id.
Cuarto grupo, 50 id.
Quinto grupo, 37'50. id.
Sexto grupo, 25 id.

Art. 7.º En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Primer grupo, 200 pesetas.
Segundo grupo, 150 id.
Tercer grupo, 120 id.

Cuarto grupo, 75 id.

Quinto grupo, 50 id.

Sexto grupo, 35 id.

Estas dietas se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o arepuerto de embarque señalado, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que marca el artículo sexto.

Art. 8.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º se regirán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, 175 pesetas.
Segundo grupo, 140 id.
Tercer grupo, 100 id.
Cuarto grupo, 60 id.
Quinto grupo, 40 id.

Cuando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará el plus reglamentario o medio plus, según fije el Ministerio respectivo.

CAPITULO TERCERO

Gastos de viaje

Art. 9.º Toda comisión de servicio en que se devenguen dietas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dará derecho a viajar por cuenta del Estado en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

Primero y segundo grupo, clases preferentes.
Tercero y cuarto grupo, primera clase.

Quinto grupo, segunda clase.

Sexto grupo, tercera clase.

Al autorizarse la comisión se determinará el medio de transporte

utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso se efectúe por líneas regulares y con la mayor economía para los intereses del Estado.

CAPITULO CUARTO

Duración de las comisiones y sus prórrogas y «asignaciones de residencia eventual»

Art. 10. Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio. El Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministro de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no excederá de otro mes para comisiones en territorio nacional y tres meses en el extranjero.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas por igual tiempo, que sólo serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del titular del respectivo Departamento.

Sólo se computarán a estos efectos los días en que se perciba dieta o media dieta, cualquiera que sea la duración efectiva de la comisión.

Art. 11. Las comisiones de larga duración señalada previamente o que se prolonguen necesariamente durante su desempeño, tendrán el carácter de residencias eventuales.

Siempre que se prevea en el desplazamiento continuado fuera de la residencia oficial ha de exceder de dos meses, se otorgará una «asignación de residencia eventual» en lugar del derecho a percibir dietas.

Los destacamentos de fuerzas militares en la Península, Islas Baleares y Canarias serán considerados como residencias eventuales, cuando no sea posible residir en ellos con la familia.

Asimismo, cuando la comisión exceda de dos meses, podrán prorrogarse en la forma establecida en el artículo anterior o disponer el cese en el percibo de dietas, sustituyéndose este devengo por una «asignación de residencia eventual».

Iguales normas se aplicarán a las comisiones en el extranjero, cuando exceda su duración de los plazos para ellas marcados.

La concesión de estas asignaciones corresponde a la misma Autoridad que confiere la comisión con derecho a dietas, determinándose su cuantía en cada caso, sin que en ninguno pueda exceder del doble del sueldo personal del funcionario.

Estas concesiones sólo tendrán validez por el período máximo de un año, y transcurrido éste, deberán ser convalidadas por acuerdo del Consejo de Ministros para su continuación.

Art. 12. Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de «residencias eventuales», siempre que requieran cambio de residencia oficial.

La retribución de las llamadas becas para estudios, conferidas por el

Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Juntas de Relaciones Culturales y otros organismos análogos, se regirán por las normas establecidas o que se establezcan en los mismos.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones comunes y complementarias

Art. 13. En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia o lleven aneja la representación nacional en el extranjero con mayores gastos o la directa del Gobierno, podrá éste, previo acuerdo y determinación expresa en Consejo de Ministros, aumentar la cuantía de las dietas correspondientes a las mismas.

Estos acuerdos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en el caso de que se refieran a comisiones de carácter reservado.

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero tendrán que ser también acordadas en Consejo de Ministros, en los casos en que la naturaleza de las comisiones, lugar en que se realicen, índole del servicio u otras de carácter especial lo requieran.

Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una Autoridad o funcionario de mayor categoría, salvo en los casos que el Gobierno autorice con arreglo a los párrafos anteriores.

Art. 14. En los pasaportes que expidan las Autoridades militares de los tres Ejércitos y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno.

La concesión de dietas especiales o indemnizaciones, en su caso, deberá consignarse en los términos acordados por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Los funcionarios que hayan de realizar comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezcan o o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje—caso de no entregárseles el pasaje—que les correspondan, si fueran por un mes o menos.

Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticiparán las dietas que en el mismo correspondan. En circunstancias muy extraordinarias podrán anticiparse, si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas.

Cuando las dietas hayan de valorarse en pesetas o r.ó, se les hará también la bonificación que proceda.

Para justificar el anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden que acredite derecho a las mismas.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Conservación.

ANUNCIO

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el Contratista D. Abraham de las Heras de la Cal, con domicilio en esta capital, Tesorera, número 3, para garantizar la ejecución de las obras de reparación del firme de los kilómetros 58 al 62 de la carretera local de Burgos a Aguilar de Campoo, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas, certifiquen de si existen o no reclamaciones contra el mencionado contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.—Rubricado.

Ayuntamiento de Burgos

La Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó enajenar, mediante subasta pública, el arbolado seco propiedad de la Corporación, existente en caminos, calles, plazas, parques y paseos de este término.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de 2 julio de 1924 sobre contratación municipal.

Burgos 15 de julio de 1949.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Administración Principal de Correos de Burgos

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para la contratación de la conducción del Correo en automóvil entre Salas de los Infantes (Burgos) y Canales de la Sierra (Logroño), bajo el tipo máximo 5.520 pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en la Administración Principal de Bur-

gos y Estafeta de Salas de los Infantes, se advierte al público que se admiten proposiciones hastalas 17 horas del día 17 de agosto próximo, en dichas oficinas, y que la apertura de los pliegos presentados tendrá lugar el día 22 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Provincial de Correos, Madrid, Sección 4.ª, y ante el Jefe de la misma.

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de..., se obliga a desempeñar la conducción del Correo cuantas veces sea necesario desde la Oficina del Ramo de Salas de los Infantes a Canales de la Sierra (Logroño) y viceversa, por el precio de....., pesetas anuales (en letra) y con arreglo a las demás condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para garantía de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago acreditativa de haber depositado en..... la fianza de mil ciento cuatro pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Burgos 15 de julio de 1949.—El Administrador Principal, Manuel Pérez.

Alcaldía de Hinestrosa

Este Ayuntamiento, mediante sus acuerdos respectivos al efecto, acordó construir, dentro del recinto del antiguo edificio, la casa-habitación para Maestros, escuela, Sala Consistorial y demás dependencias de Orden municipal.

Lo que se anuncia al público por término de cinco días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicio municipales.

Hinestrosa, 12 de julio de 1949.—El Alcalde, Honesto Gil.

Anuncios Particulares

Parque de Intendencia de Burgos

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa, para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.ª y 8.ª Regiones, paja de trigo para piensos, leña de pino, roble, encina o haya seca, debidamente troceada para cocinas y rajada para hornos, así como sal común, se invita a la presentación de ofertas hasta las 10 horas del día 27 del mes en curso.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes por cuenta de los abastecedores, corriendo a su cargo los portes, acarreos, arbitrios o cualquier otro impuesto si lo hubiese.

En el tablón de anuncios del Establecimiento, se indican cantidades y condiciones.

El Teniente Coronel Director.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311